



**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá, D.C.; quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00268-00**

**Accionantes: PEDRO CLAVER OLIVIO PALACIO Y OTRA**

**Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECRETARÍA GENERAL**

**Asunto: Auto que resuelve impedimento**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por el Secretario General del Consejo de Estado doctor Juan Enrique Bedoya Escobar en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

1.1. Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, en la Secretaría General de esta Corporación, los señores Pedro Claver Olivo Palacio y Ana Rocío Silgado Sepúlveda, presentaron acción de tutela contra la Secretaría General del Consejo de Estado, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

1.2. Los accionantes consideraron vulnerados los mencionados derechos con ocasión de la no resolución oportuna de la petición instaurada por ellos el 12 de julio de 2017 en la dependencia

---

<sup>1</sup> Folio 1.



accionada, con el fin de obtener la notificación del fallo de tutela proferido al interior del proceso No. 11001-03-15-000-2017-00035-00.

**1.3.** Con escrito del 14 de marzo de 2018, el doctor Juan Enrique Bedoya Escobar, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para tramitar de la acción de tutela de la referencia, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, con fundamento en que se trata de una solicitud de amparo en la que funge como demandado.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. De la competencia para resolver impedimentos en acciones de tutela**

Esta Sala es competente para conocer y decidir el impedimento manifestado por el Secretario General del Consejo de Estado, doctor Juan Enrique Bedoya Escobar.

### **2. Fundamento de los impedimentos**

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En materia de tutela, el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>2</sup> consagra el deber especial del juez de declararse impedido cuando concurra en él alguna de las causales de impedimento señaladas en el Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

*Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la*

---

<sup>2</sup> Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.



Tutela – auto que resuelve impedimento  
Accionante: Pedro Claver Olivo Palacio y otra  
Accionados: Consejo de Estado – Secretaría General  
Rad. 11001-03-15-000-2018-00268-00

*impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.*

### 3. Caso concreto

Al abordar el caso concreto se advierte que la causal invocada por el Secretario General del Consejo de Estado, doctor Juan Enrique Bedoya Escobar, se encuentra contenida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, así:

*“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*

*1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

En el *sub lite* se encuentra que el referido Secretario General está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto es la parte demandada en el proceso de la acción constitucional radicada con el número 11001-03-15-000-2018-00268-00.

En consecuencia, se le separará del conocimiento de la tutela de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, deberá volver el expediente al despacho de la magistrada que funge como ponente, para continuar con el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en uso de facultades constitucionales y legales,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Secretario General del Consejo de Estado, doctor Juan Enrique Bedoya



Escobar, para tramitar la acción de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARARLO** separado del proceso de la referencia.

**TERCERO: DESIGNAR** como Secretario ad-hoc al oficial mayor Leonardo Vega Velásquez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Presidente

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Consejera

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

